



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 231
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA NANCY LOPEZ CORRALES
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00603-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por GLORIA NANCY LOPEZ CORRALES con C.C. 30.402.488, presenta acción de tutela contra ASMET SALUD EPS S.A.S., tramite al cual se vinculó a la ADRES, CLINICA AVIDANTI S.A.S., FUNDACION FUNPAZ IPS

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La accionante solicita:

PRIMERA: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales **LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, LA DIGNIDAD HUMANA, LA INTEGRIDAD FISICA, LA SALUD Y MINIMO VITAL** consagrados en la Constitución Nacional los cuales me están siendo vulnerados por parte de **ASMET SALUD EPS** al no seguir programando mi cita con cirugía general y no programar la cirugía que tengo pendiente de para corrección protésica, eventorrafia con malla debido a esto sufro de cuadro de ranciedad y depresión.

SEGUNDO: ORDENAR a **ASMET SALUD EPS** en cabeza de sus representantes legales o por quien haga sus veces de manera **INMEDIATA AUTORICE, GARANTICE y REALICEN** las citas o controles en cirugía general para evitar un perjuicio mayor en mi salud en el mes de diciembre.

TERCERO: ORDENAR a **ASMET SALUD EPS** en cabeza de sus representantes legales o por quien haga sus veces **AUTORICE BRINDEN Y GARANTICEN la REALIZACION** de la cirugía de la corrección protésica, eventorrafia con malla.

CUARTO : ORDENAR a **ASMET SALUD EPS** en cabeza de sus representantes legales o por quien haga sus veces **AUTORICE BRINDE Y GARANTICE LA REALIZACION** de las citas en psiquiatría cada mes como lo programo el médico tratante

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA NANCY LOPEZ CORRALES
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00603-00

QUINTO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS en cabeza de sus representantes legales o por quien haga sus veces **AUTORIZAR BRINDE Y GARANTICE un TRATAMIENTO INTEGRAL** en el cual no existan ninguna clase de dilaciones o omisiones brindando un acceso afectivo al servicio de salud en todas las citas, controles médicos, cirujas o procedimientos médicos, medicamentos, exámenes que existen y pueda surgir para la recuperación e integración social del paciente.

Las basa en los siguientes HECHOS:

1. Tengo 42 años de edad me encuentro afiliada en la entidad de salud denominada Asmet salud EPS en el régimen contributivo.
2. Fui diagnosticada con Hernia ventral sin obstrucción ni gangrena, hernia ventral de larga data, que requiere corrección protésica.
3. El médico tratante me formulo cirugía para corrección protésica, eventorrafia con malla.
4. También tengo pendiente citas o controles con cirugía general con el doctor Cristian Pérez no he podido asistir a estas citas por que el convenio con la clínica Avidanti y La EPS se termino y la eps no volvió a programar estas citas.
5. Tengo pendiente cita con psiquiatría en la clínica Fumpaz estas citas han sido solicitadas por vía del correo electrónico pero no sean podido programar

generado crisis en mi salud mental ya que debo tener un tratamiento psiquiátrico continuo y ininterrumpido.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La ADRES informo a través de su Representante Legal:

3. CASO CONCRETO

3.1. SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA NANCY LOPEZ CORRALES
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00603-00

prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

La IPS AVIDANTI informó:

Respecto a las peticiones **“AUTORIZAR Y PROGRAMAR CITAS O CONTROLES CON CIRUGÍA GENERAL Y PSIQUIATRIA Y REALIZAR EL PROCEDIMIENTO CORRECCION PROTÉSICA, EVENTORRAFIA CON MALLA”** muy comedidamente nos permitimos informar que la usuaria accionante no tiene actualmente **AUTORIZACIÓN** para la prestación de servicios de salud, emitida por su EPS ASEGURADORA, en este caso ASMET SALUD EPS, en favor de nuestra institución, motivo por el cual tales pedimentos se encuentran fuera de la órbita de nuestra competencia.

Aunado a lo anterior, actualmente entre la **EPS ASMET SALUD** y **AVIDANTI S.A.S. SUCURSAL CLÍNICA AVIDANTI MANIZALES** no se tienen estipulaciones contractuales vigentes para la prestación de los servicios de salud, por lo que le corresponde a la **EPS ASMET SALUD** adelantar todas las gestiones administrativas tendientes a autorizar y remitir a la paciente a alguna IPS con la que tenga contrato vigente y la cual cuente con el especialista en que requiere la usuaria.

Es de anotar que nuestra Institución está dispuesta a prestar los servicios de salud que requiera la usuaria, siempre y cuando los mismos se encuentren habilitados, se oferten o estén debidamente contratados y autorizados con remisión expresa a nuestra entidad por parte de su EPS ASEGURADORA.

Respecto al **TRATAMIENTO INTEGRAL** solicitado por la parte accionante, es menester señalar a su despacho que, de considerarlo procedente, el mismo corresponde a la EPS Aseguradora, tal y como lo precisa la Corte Constitucional a través de Sentencia T-062 de 2017 así,

(...)

Durante el término de traslado la tanto la EPS accionada y la IPS FUNPAZ, guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La accionante está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como Entidad prestadora de los servicios de salud.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA NANCY LOPEZ CORRALES
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00603-00

causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la EPS ASMET SALUD, ha vulnerado los derechos que le asisten a la accionante al no suministrar los procedimientos médicos prescritos por su médico tratante con ocasión al diagnóstico de HERNIA VENTRAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA y TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION y si dicha omisión afecta la integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección: (i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

"(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza

calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la Sentencia C-313 de 2014, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.

Los principios de integralidad y continuidad en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial.

5.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley.

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que: los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada". En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

5.2. Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el

pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: "en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley.

Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T-406 de 2015 sostuvo:

Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.

5.3. Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas". Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.

En palabras de la Corte: Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia (...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA NANCY LOPEZ CORRALES
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00603-00

Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.” En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.”

CASO CONCRETO

Se encuentra probado que la señora GLORIA NANCY LOPEZ CORRALES ha sido diagnosticada con HERNIA VENTRAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA y TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, lo cual se desprende de los documentos aportados con el escrito de demanda. Para tratar su enfermedad requiere continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios, pues se observa que la misma está soportada en la historia clínica, siendo prescrito para su tratamiento:

	FORMATO EVOLUCIÓN DE PACIENTES	CÓDIGO	FP-SP-PL-001
		VERSIÓN	1.0
		FECHA	NOV 2020

NOMBRE PACIENTE GLORIA NANCY LOPEZ CORRALES	DOCUMENTO IDENTIDAD: CC 30402488	EPS: ASMET SALUD EPS	EDAD: 41 AÑOS
--	-------------------------------------	-------------------------	------------------

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA NANCY LOPEZ CORRALES
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00603-00

				DIAGNOSTICO: F412 - TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION PLAN QUETIAPINA 100MG: 0-0-1 CONTROL POR PSIQUIATRIA EN 6 MESES  MARCO ANTONIO ACOSTA L. PSIQUIATRIA CC 10539184. TP 0270
--	--	--	--	---

AVIDANTI S.A.S
NIT: 800185449 - 9
Sede: Clínica Avidanti Manizales
Código Habilitación: 170010164601



GLORIA NANCY LOPEZ CORRALES				ADMISION No. 405572	
Identificación	CC 30402488	Sexo al nacer	Mujer	Fecha ingreso	29/09/2021 11:14:00 a.m.
Fecha nac.	31/01/1979(42 años)	Edad ingreso	42 años	Ubicación	CAM-Consulta Externa
Tel.	3217247318 - 3145761057			Clase de ingreso	Consulta Externa
Dirección	CRA 16 #15-45			Origen	Otro
Municipio	MANIZALES			Servicio	Cirugia de Torax
Departamento	CALDAS			Contrato	ASMET SALUD EPS SAS
Tipo de zona	Zona Urbana			NIT	900935126
				Plan	PGP - Subsidiado
CONSULTA MEDICINA ESPECIALIZADA. UBICACIÓN: CAM-CONSULTA EXTERNA. FECHA EVENTO: 29/09/2021 4:30:00 p.m.					

Diagnóstico		Tipo de diagnóstico	Principal
Código	Diagnóstico		
K439	HERNIA VENTRAL SIN OBSTRUCCION NIGANGRENA	Confirmado Repetido	X
Análisis médico HERNIA VENTRAL DE LARGA DATA ,QUE REQUIERE CORRECCION PROTÉSICA			
Plan de tratamiento SE PROGRAMA PARA CORRECCION PROTESICA. EVENTRORRAFIA CON MALLA			
Destino	Domicilio		

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a contactar telefónicamente a la señora GLORIA NANCY LOPEZ CORRALES, quien bajo la gravedad del juramento manifestó:

"PREGUNTADO: ¿A qué se dedica? CONTESTÓ: estoy incapacitada trabajada. Antes trabajaba en la quesera san jose

PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene? CONTESTÓ: el mínimo y ahora lo que me llega de las incapacidades que tampoco me las pagan a tiempo

PREGUNTADO: ¿De las consultas y tratamientos ordenados por la EPS cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ. Me llamaron de funpaz y me dieron cita para el 21 de diciembre por psiquiatría y la cirugía esta pendiente

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto su núcleo familiar? CONTESTÓ: una hija de 12 años

PREGUNTADO: Que familiares le ayudan económicamente. CONTESTO: mi hermana y mi mama con el arriendo y comida

PREGUNTADO: ¿vive en casa propia o arrendada? CONTESTÓ. arrendada

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA NANCY LOPEZ CORRALES
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00603-00

PREGUNTADO: ¿Qué gastos tiene? CONTESTÓ: facturas, alimentación, transporte, gastos personales, gastos de mi hia.

PREGUNTADO: ¿Tiene la posibilidad de asumir económicamente los servicios de salud que pretende? CONTESTÓ: No

PREGUNTADO: ¿Declara renta? CONTESTÓ: No

PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos? CONTESTÓ: Ninguno.”

Visto lo anterior y comoquiera que la Entidad accionada guardó silencio frente a los hechos de la demanda pese a haber sido notificada de la admisión de la misma, se dará aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 de Decreto 2591 de 1991, donde se tiene que al no haber sido atendido en términos el informe requerido mediante auto admisorio de la tutela, los hechos narrados por la accionante serán tenidos como ciertos.

Resulta entonces, que de las pruebas y manifestaciones dadas por la señora LOPEZ CORRALES en este trámite el procedimiento prescrito de CIRUGIA DE CORRECCION PROTESICA EVENTRORRAFIA CON MALLA y consulta por la especialidad de PSIQUIATRIA se encuentran pendientes de ser realizados, circunstancia que repercute negativamente en el estado de salud y calidad de vida de la usuaria y en el curso de este trámite sumarial no ha habido manifestación alguna por parte de la EPS acerca de hecho que justifique su no realización.

Por consiguiente, frente a lo probado y visto que para el tratamiento del diagnóstico de la accionante HERNIA VENTRAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA y TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION se hace necesario la realización de las precitadas prescripciones médicas se ordenará en consecuencia a la EPS accionada, que de manera coordinada con las IPS vinculadas o con IPS con la cual tenga convenio, autorice y realice a la accionante los procedimiento médicos sin más dilaciones, pues han sido prescritos por su médico tratante con el fin de preservar su salud, integridad y bienestar, y el tratamiento no oportuno de la patología repercute negativamente en su estado de salud y calidad de vida, haciéndose imperativa la materialización de lo ordenado y cualquier exigencia administrativa que entorpezca su realización conlleva a la vulneración de sus derechos fundamentales.

En consonancia con lo anterior y dado que la conducta de la EPS demuestra falta de oportunidad en la prestación de los servicios, pese a hacerse

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA NANCY LOPEZ CORRALES
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00603-00

evidente la necesidad de los servicios, resulta claro que la accionante requiere el tratamiento integral del diagnóstico de HERNIA VENTRAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA y TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, y por ende la prestación del servicio hasta el restablecimiento pleno de su salud en condiciones dignas y oportunas, pues de lo contrario quedaría sometida a tener que formular nuevas acciones de tutela cada vez que por dicha afección requiera de un procedimiento médico o el suministro de un medicamento, lo que atentaría contra los principios de economía, celeridad y eficacia que deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de GLORIA NANCY LOPEZ CORRALES con C.C. 30.402.488 vulnerados por ASMET SALUD EPS S.A.S., en atención a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS a través de su Representante Legal, que en el término perentorio de DOS (02) DIAS posteriores a la notificación de esta providencia, autorice y realice a la accionante el procedimiento de CIRUGIA DE CORRECCION PROTESICA EVENTRORRAFIA CON MALLA y consulta por la especialidad de PSIQUIATRIA, según lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a la EPS ASMET SALUD que preste los servicios de salud a la accionante con integralidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de HERNIA VENTRAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA y TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA NANCY LOPEZ CORRALES
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00603-00

procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', is positioned above the printed name.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ